



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JAVIER VEGA RIZO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos distintos a los investigados en el presente asunto. Bucaramanga, 9 de mayo de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 9703 (Radicado 68615.60.00.149.2012.00296.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JAVIER VEGA RIZO
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68615.60.00.149.2012.00296 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **JAVIER VEGA RIZO** identificado con cédula de ciudadanía **No 18.916.583**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Rionegro, Santander, en sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017¹ condenó a JAVIER VEGA RIZO, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de veinticuatro (24) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción

¹ Folio 4.



de diligencia de compromiso, lo cual, hasta el momento no se ha materializado, pese a las labores adelantadas por el Despacho².

VEGA RIZO, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con requerimientos de otros procesos³.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado solicitó la “extinción de la pena”, argumentando que ha transcurrido el tiempo fijado para la sanción en la sentencia; asimismo, requiere que se cancele la orden de captura emitida en su contra⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 9 de noviembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Rionegro, Santander, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la

² Folios 37 – 40.

³ Folio 53.

⁴ Folios 49 - 52, memorial que ingreso al Despacho el 4 de mayo de 2023.



pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 *ibídem*).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Rionegro, Santander, en sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017 condenó a JAVIER VEGA RIZO, a la pena de seis (36) meses de prisión, multa de veinticuatro (24) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material en la misma fecha⁵.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la

⁵Folio 3.



suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto, Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor VEGA RIZO fue condenado por un delito por el que procede el pago de perjuicios, sin embargo, no hay constancia de haber sido sancionado por tal concepto; adicionalmente, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, no es posible mantener activo el asunto, advirtiendo que la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente –por la vía civil-.

OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que el sentenciado solicita la cancelación de la orden de captura emitida en su contra, INFÓRMESELE que la misma no fue librada, pues la decisión proferida el 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encontraba en trámite de notificación, sin embargo como aparece anotación en el sistema documental de la Rama Judicial, se realizará la aclaración a que haya lugar sobre la no expedición de la orden de captura.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JAVIER VEGA RIZO** identificado con cédula de ciudadanía **No 18.916.583**, condenado el 9 de noviembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Rionegro, Santander, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

QUINTO. – ADVERTIR que no se ordena la cancelación de la orden de captura del señor VEGA RIZO, porque la misma no fue librada.

SEXTO. – REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen -Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Rionegro, Santander-, para que se proceda a su archivo.

SÉPTIMO. – ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia